

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se concede a «Hijos de Juan Vidal, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles y cueros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones, previamente realizadas de calzado de caballero, señora y niño.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Hijos de Juan Vidal, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles, cueros para forros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones, previamente realizadas de calzado de caballero, señora y niño,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hijos de Juan Vidal, S. A.», con domicilio en calle Tocado, 4, Alaro (Baleares), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno en box-cañ, charoles, serrajes, pieles de porcino terminadas para corta y forro, pieles de caprino curtición mineral y terminadas después de su curtición, pieles de equino simplemente curtidas y terminadas después de su curtición, pieles curtidas para forro, crupones suela para pisos, planchas sintéticas para palmillas, pieles de serpiente curtidas y terminadas, pieles de ovino terminadas para forros y pieles de caprino agamuzadas (ante) y telas sin tejer P. V. C. para forros (P. A. 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, 41.06, 41.08, 41.10 y 58.03), empleadas en la fabricación de calzado de caballero, señora y niño (P. A. 84.02), previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien pares de zapatos de caballero, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de zapatos de señora y niños mayores, de más de 23 centímetros de longitud, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de zapatos de cadete, de 23 centímetros o más de longitud (números 38 al 39), previamente exportados, podrán importarse 125 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de zapatos de niño, de menos de 23 centímetros de longitud (números 28 al 35), previamente exportados, podrán importarse 85 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 16 kilogramos de crupones suela para pisos y 2 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada cien pares de botas de caballero, de 11 a 12 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 225 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 15 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 340 pies cuadrados de pieles nobles, 310 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 18,5 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 350 pies cuadrados de pieles nobles, 320 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 20 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 380 pies cuadrados de pieles nobles, 340 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 27 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 430 pies cuadrados de pieles nobles, 410 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 30 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 460 pies cuadrados de pieles nobles, 420 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 33 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 500 pies cuadrados de pieles nobles, 450 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de caballero, de 40 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 600 pies cuadrados de pieles nobles, 500 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada cien pares de botas de niño, de 9 a 11 centímetros de altura de caña (tallas 30 a 32—), previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles y 100 pies cuadrados de pieles o tejidos para forros si estuviesen forrados.

A las telas sin tejer P. V. C. se les concederá los mismos porcentajes que a las pieles forros, si son empleadas con este fin y en sustitución de ellas.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos adeudables se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizarse al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1973 hasta la citada fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones previamente realizadas, de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por diversas firmas solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol